

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

El Senado y la Cámara de Diputados...

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informe sobre las medidas ejecutadas para la protección de testigos, testigos protegidos, imputados arrepentidos y en especial por la situación del Sr. Fabián Gutiérrez, determinando si existía información respecto de su residencia habitual, su traslado hacia la localidad de El Calafate y si el nombrado poseía algún tipo de protección.



FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

La desaparición de Fabián Gutiérrez, ex secretario de Cristina Kirchner, y el posterior hallazgo de su cuerpo, enterrado en una vivienda de El Calafate, conmocionó al país y entregó un sinfín de interrogantes e hipótesis.

El cuerpo de Gutiérrez habría sido encontrado sin vida bajo tierra en una casa situada en el barrio Aeropuerto Viejo de la localidad de El Calafate, envuelto en una sábana con un golpe en la cabeza y con heridas de arma blanca.

Fabián Gutiérrez comenzó a trabajar en 1995 junto a Néstor Kirchner en su segundo mandato como gobernador de Santa Cruz y con el correr de los años se convirtió en uno de los hombres de confianza del mandatario patagónico, por lo que trabajó en la campaña presidencial de 2003. Así llegó a ocupar el cargo de secretario de la presidencia de la Nación entre 2003 y 2005 para luego convertirse, entre 2007 y 2010, en secretario adjunto de la Presidencia.

Para poder entender acabadamente el impacto que este caso tiene en la opinión pública y la preocupación institucional que ha generado debemos remontarnos a la sanción de la ley del arrepentido, la aparición de los llamados "cuadernos de las coimas" y el señalamiento de Fabián Gutiérrez.

El 19 de octubre del 2016 el Honorable Congreso de la Nación sanciono la ley 27.304, conocida como "ley del arrepentido", la cual tenía por objeto modificar, entre otros, el artículo 41 ter del código penal estableciendo que "Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles". Se estableció como condición para poder acogerse a dicho régimen que los datos o información, que se aportaren, deberían estar vinculados con los siguientes delitos:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;



- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Además se estableció como requisito esencial para poder acceder a este beneficio que "los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo".

En agosto del 2018 aparecieron los cuadernos escritos por Oscar Centeno, ex chofer del funcionario kirchnerista Roberto Baratta, los cuales contenían anotaciones referentes a presunta maniobra del traslado de dinero proveniente de sobornos que tenía como supuesto destino la Quinta de Olivos y el departamento de Cristina Kirchner, en el barrio porteño de Recoleta. Todo ello genero el inicio de la causa caratulada como "Fernández, Cristina Elizabet y otros s/ asociación ilícita".

Al régimen dispuesto por la ley citada ley se acogió Fabián Gutiérrez, quien llegó a la causa de los cuadernos, por la denuncia de José López, ex secretario de



Obras Públicas, quien lo señaló como la persona que dio la orden de esconder los bolsos con los millones de dólares en el convento de General Rodríguez.

El día 4 de Julio, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informó que Gutiérrez nunca fue parte del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, y que ni él ni ninguna autoridad judicial requirieron su protección.

Pero además a través del Decreto 168/2020 el Poder Ejecutivo Nacional derogó el Decreto 795/19 del 28 de noviembre de 2019 el cual creaba la Agencia de Protección de Testigos, dicho ente autárquico tendría la responsabilidad de resguardar la seguridad de los llamados "arrepentidos" en causas judiciales. De esta manera, el decreto 795/19 buscaba evitar que, en los casos de corrupción que involucrasen a autoridades políticas, sea el mismo poder político denunciado quien brinde protección a aquellas personas que pudiesen aportar pruebas en su contra sumándole a ello la imposibilidad de desalentar ese tipo de testimonios.

Entendemos que todos los ilícitos deben ser denunciados y condenados con claridad, sean estos de origen institucional, perpetrados por desconocidos o abusos domésticos, tengan motivación de género, de inclinación sexual, finalidad política o sean delitos comunes o estén destinados, a testigos en causas de alta relevancia institucional o a la ciudadanía en general.

Es irrenunciable la plena vigencia y correcto funcionamiento de las instituciones del Estado, que garanticen, transparencia, equidad y justicia. Creemos, que el Estado Nacional debe dar respuestas a los hechos ocurridos y garantizar la vigencia de sistemas de protección para todos aquellos testigos involucrados en causas de corrupción.

La impunidad del poder político en hechos de corrupción provocada por la connivencia o impericia de las autoridades judiciales es el germen de una sociedad desinteresada por la vida y la cooperación mutua, es la inequidad y la ley del oportunismo lo que convierte en violenta a una sociedad a la que se le enseña que el dinero es fruto del trabajo digno mientras se aprecia la avaricia y altanería de sus gobernantes.

Si no tenemos la voluntad, como estado, de enfrentar a los delincuentes estableciendo para ello los medios adecuados que garanticen la protección de que aquel que se arrepiente (como un imputado colaborador), o del que investiga, o simplemente de quien fue testigo, o quien denuncia entonces será el estado el responsable de la muerte de sus ciudadanos/as provocada por la falta de vocación o pericia de sus gobernantes además, de la inseguridad jurídica que



genera la impunidad de la corrupción porque no se afianza la justicia, no se asegura la paz interior y no se promueve el bienestar general.

Creemos que esa lucha la iniciamos con la ley 27.304 publicada el 2 de noviembre del 2016 en el boletín oficial y con el decreto de necesidad y urgencia 795/2019.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su firma en el presente proyecto.